

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, quien presenta la demanda como apoderado de la entidad demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 491243 del 26/05/2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, juridica@igga.com.co. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre – Energía
Demandante:	Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P.
Demandados:	Eduber Manuel Torres Gutiérrez y otros
Radicado:	050013103021-2022-00097-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se deberá aportar el título Judicial correspondiente al depósito por la suma estimada como indemnización, de conformidad con el literal e) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual deberá constituirlo a órdenes de este Despacho en la cuenta Nro. 050012031021 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.
2. Si bien se acredita que al presentar la demanda se envió por medio físico la copia de ella y de sus anexos a Anayibe, José Ricardo, Marycruz, Rocío, Martha Leonor, Vanessa Milena, Yalena Patricia, Gloria María, Karen Josefina, Lorena Laura, Adriana Patricia, Leonardo Fabio, Lola Mary, Nayluz, Anyela Marcela, Gina Paola, Luisa Fernanda, Iván Darío, Henio Daniel, María Ángela, Lorena Elena e Ivannia Eloísa Torres, no sucede lo mismo con los demás demandados, a quienes, en el caso de Eduber Manuel, no consta que se le enviara la copia por medio físico, y en el caso de los demás demandados, de quienes se aportó correo electrónico, no aparece que se les hubiera enviado por ese medio. En consecuencia, frente a dichas personas se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditación que deberá realizarse también con el escrito de subsanación de los requisitos que acá se enlistan, subsanación que deberá enviarse también a los demás demandados.

3. Se dice en la demanda que el representante legal de la entidad demandante es Bernardo Vargas Gibsone, sin embargo, ello no se desprende del Certificado de Existencia y Representación que se aporta, por lo que se deberá hacer claridad al respecto y cumplir frente a dicha persona o la que ostente tal representación lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Como en el cuerpo de la demanda, los cuadros que aparecen de folios 18 a 24 son ilegibles, se tomarán los correctivos pertinentes para que pueda apreciarse en debida forma su contenido.

5. En relación con los nombres de los demandados, en la demanda se hace referencia en algunos apartes a “Yalena”, y en otros a “Yelena” Patricia Torres Martínez, circunstancia que se repite en relación con “Loren” o “Lorena” Elena Torres Morón, por lo que deberá realizarse la corrección pertinente de modo que el nombre de las demandadas quede claramente establecido.

6. Como en el texto de la demanda se está incluyendo una sustitución que del poder hace el abogado que la presenta a otro profesional del derecho, en caso de que se insista en dicha actuación, deberá incluirse la aceptación del mencionado profesional, acompañada del aporte de sus datos de contacto, incluido el correo electrónico, el cual debe coincidir con el que tenga registrado ante el SIRNA.

Finalmente, frente a la solicitud de dependencia judicial y la comunicación de la entidad que pretende autorizar la parte actora para revisar el expediente, el Despacho no acreditará a ninguno toda vez que la presente demanda fue radicada virtualmente, por lo que se trata de un expediente digital y en consecuencia toda la actuación se realiza y notifica de ésta misma manera, teniendo las partes y sus apoderados acceso a todas las providencias que se emitirán en el trámite, las cuales incluso podrán descargar directamente de la página respectiva si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 061 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 06 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria